

CLAVES PRÁCTICAS

FRANCIS LEFEBVRE

**Secretario del Consejo
de Administración**

Fecha de edición: 31 de mayo de 2021

Esta monografía de la Colección
CLAVES PRÁCTICAS
es una obra editada por iniciativa y bajo
la coordinación de
Francis Lefebvre

ENRIQUE FERNÁNDEZ OTERO
Abogado

NOTA.— Esta obra es fruto de las reflexiones personales del autor sobre la normativa analizada. Los comentarios y conclusiones que se incluyen no suponen en ningún caso un asesoramiento jurídico directo. En consecuencia, ni la editorial ni el autor aceptarán responsabilidades por las consecuencias ocasionadas a las personas o entidades que actúen o dejen de actuar como consecuencia de las opiniones, interpretaciones e informaciones contenidas en esta obra.

© Francis Lefebvre
Lefebvre-El Derecho, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00
clientes@lefebvre.es
www.efl.es
Precio: 33,28 € (IVA incluido)
ISBN: 978-84-18647-08-6
Depósito legal: M-17963-2021
Impreso en España por Printing'94
Paseo de la Castellana, 93, 2º – 28046 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Plan general

	nº marginal
Capítulo 1. Aspectos generales	100
A. Notas esenciales del consejo de administración	110
B. Tipos de secretario del consejo	140
C. Obligaciones en materia de blanqueo de capitales	160
Capítulo 2. Nombramiento, cese y duración del cargo	200
A. Secretario consejero	210
B. Secretario no consejero	270
C. Sociedad cotizada	300
Capítulo 3. Funciones	400
A. Intervención en las reuniones de los órganos sociales	410
B. Redacción, aprobación y firma de las actas	500
C. Llevanza y custodia de la documentación social	580
D. Facultad certificante y de elevación a público de acuerdos	640
E. Sociedad cotizada	675
Capítulo 4. Deberes de diligencia y lealtad	800
A. Secretario consejero	805
B. Secretario no consejero	850
Capítulo 5. Responsabilidad	900
A. Ámbito mercantil-societario	910
B. Responsabilidad en el concurso	990
C. Responsabilidad penal	1025
D. Seguro de responsabilidad civil	1140
Capítulo 6. Retribución	1200
A. Secretario consejero	1205
B. Secretario no consejero	1240
	Página
Tabla Alfabética	97

Abreviaturas

AP	Audiencia Provincial
art.	artículo/s
BORME	Boletín Oficial del Registro Mercantil
CC	Código Civil (RD 24-7-1889)
CCom	Código de Comercio (RD 22-8-1885)
Circ	Circular
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
CP	Código Penal (LO 10/1995)
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
disp.adic.	disposición adicional
disp.final	disposición final
EDJ	El Derecho jurisprudencia
JM	Juzgado Mercantil
L	Ley
LCon	Texto Refundido de la Ley Concursal (RDLeg 1/2020)
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)
LMV	Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores (RDLeg 4/2015)
LO	Ley Orgánica
LPDP	Ley de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LO 3/2018)
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (RDLeg 1/2010)
modif	modificado/a
OM	Orden Ministerial
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto-Ley
redacc	redacción
Resol	Resolución
RM	Registro Mercantil
RRM	Reglamento del Registro Mercantil (RD 1784/1996)
SA	Sociedad Anónima
SLNE	Sociedad Limitada Nueva Empresa
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

Capítulo 1. Aspectos generales

A.	Notas esenciales del consejo de administración.....	110	100
	Pluralidad.....	115	
	Colegialidad.....	120	
	Principio mayoritario.....	125	
	Equiparación de la posición jurídica de los consejeros.....	130	
	Cargos necesarios.....	135	
B.	Tipos de secretario del consejo.....	140	
	Secretario consejero.....	145	
	Secretario no consejero.....	150	
	Letrado asesor del órgano de administración.....	155	
C.	Obligaciones en materia de blanqueo de capitales.....	160	
	Inscripción en el Registro Mercantil.....	165	

El esquema legal básico de organización interna de las **sociedades de capital** más generalizadas –SA y SRL– se integra por dos órganos igualmente necesarios: **105**

- la junta general; y
- el órgano de administración.

La junta general es un órgano no permanente de carácter asambleario de debate y participación de los socios o accionistas propietarios del capital social.

El **órgano de administración**, es un órgano de carácter permanente, en el cual pueden o no estar presentes los socios, y que tiene a su cargo la representación de la sociedad y la ejecución de las decisiones de la junta, así como decidir y llevar a efecto las acciones necesarias o convenientes para el desarrollo de las actividades integradas en el objeto social.

La administración de la **SA no cotizada** y de la **SRL** puede revestir una estructura unipersonal o pluripersonal, según adopte una de las formas siguientes:

- administrador único;
- administradores solidarios;
- administradores que actúen conjuntamente;
- consejo de administración.

En el caso de **SA cotizada** el órgano de administración ha de revestir necesariamente la forma de consejo de administración.

PRECISIONES **1)** Se trata de una **enumeración cerrada** de los modos de organizar la administración social, por lo que la opción de los estatutos o, en su caso, de la junta general debe realizarse por uno de ellos, pero no por otros distintos.

2) En la Sociedad Limitada Nueva Empresa (**SLNE**), aunque la administración se halle confiada a un órgano pluripersonal, éste no puede adoptar la forma ni el régimen de actuación de un consejo de administración.

3) Determinadas leyes especiales imponen el consejo de administración como estructura del órgano de administración social de ciertas sociedades, así como que el mismo reúna determinadas características; es el caso, entre otros, de las **entidades de crédito** (L 10/2014 art.24.1) o las **sociedades de garantía recíproca** (L 1/1994 art.32 y 40 s.).

- 107** El modo de organizar la administración constituye una mención esencial de los **estatutos sociales**, los cuales pueden, no obstante, establecer distintos modos de organizar la administración, atribuyendo a la junta la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria. Asimismo, en la **escritura de constitución** de la sociedad se ha de expresar el modo concreto en que inicialmente se organiza la administración —en caso de que los estatutos prevean diferentes alternativas— y la identidad de la persona o personas que se encargan inicialmente de la administración y representación social.

PRECISIONES La posibilidad de que los **estatutos** establezcan distintos modos de organizar la administración social, atribuyendo a la junta la facultad de optar por cualquiera de ellos, era un rasgo particular de la SRL que, tras la reforma de la LSC por L 25/2011, se extendió a todas las sociedades de capital, incluida la SA.

A. Notas esenciales del consejo de administración

- 110** La elección del sistema de organización de la gestión social por medio del consejo de administración implica determinadas **especialidades** frente a las otras estructuras indicadas.

Así, los estatutos han de establecer con respecto al mismo su régimen de **organización y funcionamiento**, que ha de comprender, en todo caso:

- las reglas de su convocatoria, en particular, la forma de convocatoria y la antelación con que debe hacerse (DGRN Resol 4-4-16);
- las reglas de constitución; y
- el modo de deliberar y adoptar los acuerdos por mayoría.

Aunque los consejeros son administradores y, por tanto, les son aplicables las reglas de carácter general por las que se rigen quienes ostentan dicha condición, la propia estructura colegial del órgano dota a éste y, por ende, a aquéllos de ciertas características singulares frente a las restantes formas organizativas, que se exponen a continuación.

- 115 Pluralidad** (LSC art.23.e, 210.2 y 242) El consejo de administración tiene una composición plural integrándose por un **mínimo** de 3 personas.

En cuanto al número **máximo** de miembros, el criterio legal difiere según el tipo de sociedad, de forma que:

- en el caso de **SRL**, el consejo no puede tener más de 12 miembros;
- tratándose de **SA**, no existe previsión normativa en cuanto al número **máximo**.

Los **estatutos** de la sociedad pueden:

- establecer el número **concreto** de miembros que integra el consejo de administración; o
- fijar el número **mínimo y máximo** de consejeros, en cuyo caso corresponde a la junta general determinar el número concreto.

PRECISIONES Aunque legalmente no se exige que el número de consejeros sea **impar**, resulta conveniente que así sea, sobre todo, para evitar situaciones de bloqueo en el órgano de administración, por empate en las votaciones.

Colegialidad Implica que, aunque todos los consejeros tienen la condición de administradores, no pueden actuar en el ejercicio de sus funciones de forma aislada, sino que han de hacerlo colegiadamente a través del órgano del que forman parte, mediante la **adopción de los acuerdos** pertinentes. **I 20**

Esta característica determina, a su vez, que, a semejanza de la junta general, la adopción de decisiones requiere la celebración de reuniones periódicas con observancia de un **procedimiento formal**, el cual comprende:

- a) La **convocatoria** del consejo.
- b) Su válida **constitución**, para la que se exige un determinado cuórum de sus miembros.
- c) La expresión de la voluntad del órgano, previa deliberación, a través de una determinada **mayoría** para la adopción de los acuerdos, mediante la oportuna votación.
- d) La llevanza de un **libro de actas** en las que han de constar las discusiones y acuerdos del consejo, los cuales –como particularidad frente al resto de formas de administración– son susceptibles de ser impugnados judicialmente.

La colegialidad, no obstante, no impide la **descentralización de funciones**, tanto de gestión como de representación, entre los propios consejeros, a través de la delegación de facultades en uno o varios consejeros delegados o en una comisión ejecutiva.

Principio mayoritario (LSC art.245 y 248) Derivado de su carácter colegiado, el consejo de administración es un órgano que adopta los acuerdos por mayoría, no de capital –como sucede en el seno de la junta general–, sino de **personas**. **I 25**

Con carácter general, en el ámbito de la **SRL**, los estatutos han de resolver si dicha mayoría ha de entenderse referida a todos los miembros del consejo, asistentes o no a la reunión, o solo a los que concurren a la sesión. En el consejo de administración de la **SA** los acuerdos se han de adoptar, con carácter general, por mayoría absoluta de los miembros que, presentes o representados, asisten a la reunión.

Los estatutos sociales pueden exigir **mayorías reforzadas** para todos o para determinados acuerdos.

Esta posibilidad tiene, sin embargo, un doble **límite**:

- no se puede exigir la regla de la unanimidad;
- ni mayorías tan elevadas que hagan prácticamente imposible la adopción de acuerdos o entreguen de hecho una posibilidad de veto a cualquier consejero, si bien, resulta muy difícil establecer a priori el límite de tales mayorías reforzadas.

Equiparación de la posición jurídica de los consejeros (RRM art.124.3) **I 30**

Todos los consejeros tienen, en principio, una posición jurídica idéntica en cuanto a **derechos y deberes**.

Así, a cada consejero le corresponde un **voto**, teniendo el voto de cada uno de ellos el mismo valor, salvo que se prevea el voto dirimente o de calidad del presidente.

En tal sentido, no es posible atribuir a un consejero un **derecho de veto** sobre una determinada decisión, ni tampoco hacer depender la eficacia de una deliberación de que en ella participe un determinado consejero.

I 35 Cargos necesarios (LSC art.245.2 y 250; RRM art.108.I, 109.I.a y 146) Son cargos de carácter necesario y que, por tanto, han de existir en todo consejo de administración el **presidente y el secretario**, los cuales ostentan las funciones que legal y reglamentariamente se les atribuyen, así como todas aquellas adicionales que el propio consejo les reconoce;

A los anteriores se les pueden unir otros cargos de carácter **facultativo**: vicepresidente/s y vicesecretario/s, para el caso de que el presidente o el secretario no puedan ejercer eventualmente sus cargos.

Los restantes miembros sin cargo específico quedan como **vocales**, con misiones más o menos determinadas dentro del funcionamiento interno del órgano, pero sin funciones específicas desde el punto de vista de la estructura orgánica de la sociedad.

La competencia para la **distribución de los cargos** en el consejo corresponde al órgano social que determinan los estatutos. Si éstos no prevén nada al respecto, es el propio consejo el que, a través del pertinente acuerdo, ha de designar los respectivos cargos.

B. Tipos de secretarios del consejo

I 40 A diferencia del presidente del consejo –que ha de ser forzosamente consejero–, el secretario del consejo de administración de la sociedad –incluso de la SA cotizada–, así como, en su caso, los vicesecretarios, pueden tener o no la condición de consejero.

Son los **estatutos**, el **reglamento de régimen interior** en su caso, y a falta de previsión en los mismos, el propio consejo el que, dentro de la libertad de autoorganización (LSC art.245), ha de regular el discernimiento del cargo y la fijación de las funciones que le correspondan.

Dentro de esa libertad, nada impide que, para el desempeño del cargo del secretario del consejo de administración, sea llamada una persona ajena al mismo.

De otra parte, dada su estrecha vinculación con el secretario del consejo, es preciso hacer referencia a la figura del **letrado asesor del consejo**, máxime si se tiene en cuenta que sus funciones pueden ser desarrolladas por quien ejerce la secretaría del consejo (nº 155).

PRECISIONES A nuestro parecer, los **estatutos sociales** pueden regular esta materia estableciendo que:

- el cargo de secretario del consejo recaiga necesariamente en un consejero;
- el secretario del consejo no sea consejero;
- quien desempeñe el cargo pueda ser o no consejero, en cuyo caso corresponde al propio consejo de administración optar por una u otra posibilidad.

En caso de no establecer previsión alguna al efecto, entendemos que corresponde también al propio consejo resolver al respecto.

I 45 Secretario consejero Como es lógico, el cargo de secretario del consejo puede recaer en quien ostenta la condición de consejero de la sociedad; de hecho, esta es la situación que, *a priori*, puede resultar más natural.

En este caso, nos encontramos, si se quiere, ante un consejero cualificado por el hecho de tener asignadas unas funciones y obligaciones de carácter específico,

pero cuyo **status jurídico** no difiere en nada del propio de los restantes integrantes del consejo, de forma que, por ejemplo:

- su acceso al cargo requerirá su previa elección como administrador consejero por la junta general;
- su asistencia sí se ha de tener en cuenta para el cómputo del cuórum de constitución válida del órgano colegiado; y
- la duración de su cargo estará limitada al mismo plazo que el del resto de los consejeros; esto es, el estatutariamente fijado o, en su defecto, el establecido legalmente para cada tipo social.

Secretario no consejero (LSC art.529 octies.I; RRM art.109.I.a) Nada obsta a que el secretario del consejo de administración no tenga la condición de consejero. De hecho, con ello se dota a dicha figura de una **autonomía e independencia** en el ejercicio de sus funciones, frente a la sociedad y a sus accionistas. **150**

El secretario no consejero puede ser persona designada en atención a determinadas **calidades**; por ejemplo, sus conocimientos profesionales o los méritos contraídos como empleado de la sociedad, normalmente llamado por su relación de servicios o laboral a desarrollar otra serie de actividades, generalmente de asesoría, en las que suele ser fundamental la permanencia y conocimiento del funcionamiento interno de la sociedad.

La condición de no consejero del secretario del consejo de administración no afecta a sus funciones, que coinciden con las del secretario consejero (nº 400 s.); en cambio, la no concurrencia de dicha condición implica importantes **diferencias** con éste en cuanto a:

- la duración del cargo (nº 280);
- su nombramiento (nº 275), cese y destitución (nº 285);
- su asistencia a efectos de la válida constitución y adopción de acuerdos por el consejo (nº 425); y
- el régimen de responsabilidad (nº 980).

Letrado asesor del órgano de administración (L 39/1975; RD 2288/1977) **155**

Con carácter general, y con independencia de su estructura –colegiada o no–, se impone a determinadas sociedades la obligación de designar un letrado asesor del órgano de administración.

El letrado que se designe debe pertenecer como **ejerciente al Colegio de Abogados** donde la sociedad tiene su domicilio o donde desenvuelve sus actividades, a elección de la compañía que lo nombra.

El **incumplimiento** de esta obligación es objeto de valoración en todo proceso de responsabilidad que se derive de los acuerdos adoptados por el órgano de administración,

PRECISIONES **1)** El nombramiento de un letrado asesor se impone a las **sociedades domiciliadas en España** cuando:

- su capital sea igual o superior a 300.506,05 euros;
- el volumen normal de sus negocios alcance la cifra de 601.012,10 euros según el balance y la documentación contable correspondiente al último ejercicio fiscalmente sancionado; o
- la plantilla de su personal fijo supere los 50 trabajadores.

Se impone también a las **sociedades domiciliadas en el extranjero** cuando reúnan los dos últimos requisitos mencionados con respecto a las sucursales o establecimientos que tengan en España.

2) Sobre el órgano social competente para su designación, la opinión mayoritaria considera que es la junta general.

3) La omisión de la designación de letrado asesor, cuando esta es obligatoria, adquiere relevancia a efectos de la **responsabilidad civil** de los administradores por la adopción de decisiones o acuerdos adoptados sin contar con el obligado asesoramiento jurídico, o incluso **penal**, toda vez que la sociedad responde penalmente por los hechos delictivos cometidos no sólo por acción, sino también por omisión del debido control (CP art.31 bis). Ver nº 1110 s.

- 157** Al letrado asesor, además de las **funciones** propias de su profesión que puedan asignarle los estatutos de la sociedad, le corresponde asesorar en derecho sobre la legalidad de los acuerdos y decisiones que se adopten por el órgano que ejerza la administración, y, en su caso, de las deliberaciones a las que asista, debiendo quedar, en la documentación social, constancia de su intervención profesional.

Aunque, en principio, la figura del letrado asesor es independiente de la de **secretario del consejo de administración**, la ley permite que cuando la sociedad incluida en los supuestos de obligación de disponer de letrado asesor, cuente con un secretario o algún miembro de su dirección o de administración, que sea abogado en ejercicio, cualquiera de ellos puede asumir las funciones que legalmente se atribuyen al letrado asesor, pudiendo éste, por tanto, desempeñar el cargo de secretario del consejo.

PRECISIONES Sobre si es posible el desempeño del cargo de letrado asesor por **persona jurídica** en forma análoga al ejercicio del cargo de administrador, tal posibilidad ha sido admitida por la Comisión Jurídica asesora del Consejo General de la Abogacía Española sobre la regulación de los letrados asesores del órgano de administración de sociedades mercantiles, en su Informe de 10-6-2011.

C. Obligaciones en materia de blanqueo de capitales

- 160** La normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (**PBC/FT**) –básicamente: L 10/2010 modif RDL 7/2021 y RD 304/2014– comprende un conjunto de obligaciones administrativas de **información y colaboración** dirigidas a las personas y entidades que integran el sistema financiero, pero que se han extendido también a personas que llevan a cabo actividades de naturaleza no financiera particularmente susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Partiendo de que una **sociedad** es una estructura apropiada para llevar a cabo tanto el blanqueo de capitales como la financiación del terrorismo, pues permite ocultar recursos obtenidos de forma ilegal, que serán legalizados a través de esa sociedad, así como financiar el terrorismo por medio de ésta, la normativa de PBC/FT incluye entre los sujetos obligados al cumplimiento de tales medidas a quienes, dentro de la categoría de personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable, ejercen funciones de dirección o de **secretarios no consejeros** de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad.

Inscripción en el RM (L 10/2010 disp.adic.1ª redacc RDL 7/2021; OM JUS/1256/2019) **165**

Para su adecuado control, las personas físicas o jurídicas que presten todos o alguno de estos servicios descritos deben, antes de iniciar sus actividades, inscribirse en el **RM** competente por razón de su domicilio y están obligadas a depositar en el RM en donde consten inscritas un documento de **declaración anual de actividades** para su depósito del que resulten los siguientes **datos**:

- Los tipos de servicios prestados.
- Ámbito territorial donde opera, indicando municipio o municipios y provincias.
- Prestación de este tipo de servicios a no residentes en el ejercicio de que se trate.
- Volumen facturado en el ejercicio y en el precedente por los servicios sujetos, si la actividad de prestadores de servicio a sociedades no fuera única y exclusiva. Si no pudiera cuantificarse se indicará así expresamente.
- Número de operaciones realizadas distinguiendo su clase o naturaleza.

El depósito debe efectuarse dentro de los **3 primeros meses** de cada año y hacerse de forma exclusivamente telemática de acuerdo con el formulario preestablecido por orden del Ministerio de Justicia.

La falta de inscripción tiene la consideración de **infracción** leve y es sancionable conforme a lo previsto en la L 10/2010 art.61.

Capítulo 2. Nombramiento, cese y duración del cargo

A.	Secretario consejero	210	200
	Capacidad	215	
	Prohibiciones e incompatibilidades	220	
	Procedimiento de nombramiento	225	
	Eficacia del nombramiento	235	
	Persona jurídica	240	
	Suplente	245	
	Duración del cargo	250	
	Reelección	255	
	Cese, destitución y dimisión	260	
B.	Secretario no consejero	270	
	Nombramiento	275	
	Duración del cargo	280	
	Cese	285	
C.	Sociedad cotizada	300	
	Nombramiento	305	
	Tipos de consejeros	310	
	Duración del cargo	315	

El nombramiento, cese y duración del cargo del secretario del consejo de administración son materias en las que, según concurra en él la condición de consejero o no, se aprecian importantes **diferencias**. **205**

A su vez, en el ámbito de la **sociedad cotizada** el nombramiento del secretario del consejo –sea o no consejero– presenta ciertas particularidades que se exponen en el n° 300 s.

A. Secretario consejero

El nombramiento, duración del cargo, cese y destitución del cargo del secretario del consejo, cuando en él concurre la condición de consejero, se rige por las **reglas generales** aplicables en relación con estas materias a cualquier administrador social. **210**

Con carácter general, para ser consejero –administrador en general– de una sociedad mercantil no se exige legalmente una **aptitud específica**, ni –salvo que así lo prevean los estatutos– ostentar la condición de socio o accionista.

No obstante, es preciso que el designado cumpla ciertos requisitos de **capacidad** y que no se encuentre afectado por determinadas prohibiciones e incompatibilidades.

Los **estatutos sociales** pueden condicionar la aptitud para ser designado administrador de una sociedad, exigiendo a quienes pretenden acceder al cargo deter-

minados requisitos adicionales (p.e., tener la condición de socio o accionista; la prestación de garantías).

215 Capacidad (LSC art.213.1; CCom art.4 y 13.3ª) Las personas físicas que pretenden acceder al cargo de consejero ha de reunir los siguientes requisitos:

- ser mayores de edad (18 años cumplidos); y
- tener la libre disposición de sus bienes.

Por tanto, quedan **excluidos**, por carecer de la capacidad necesaria, los menores de edad y quienes hayan sido declarados incapaces.

220 Prohibiciones e incompatibilidades (LSC art.213.1) No pueden ser consejeros, o de serlo tienen la obligación de cesar en el cargo, quienes se encuentran incurso en determinados supuestos que inhabilitan para el ejercicio del cargo o se ven afectados por las prohibiciones o incompatibilidades legalmente previstas. Las prohibiciones e incompatibilidades que **inhabilitan** para ser administrador son:

- Inhabilitación concursal.
- Condena por delitos contra la libertad, el patrimonio, el orden socio-económico, la seguridad colectiva, la Administración de Justicia, o por cualquier clase de falsedad.
- Personas afectadas por una incompatibilidad legal, como los altos cargos de la Administración General del Estado o de las CCAA, jueces y magistrados, así como los funcionarios.
- Otras incompatibilidades, como los auditores de cuentas de la sociedad y los administradores que realizan actividades que entran en competencia con las de la sociedad que administran.

A las anteriores hay que añadir las incompatibilidades del Código de Comercio para ser administrador por razón del cargo (CCom art. 13.3 y 14).

225 Procedimiento de nombramiento (LSC art.214 y 215) Para que un consejero pueda ser designado secretario del consejo es preciso que, con carácter previo, sea nombrado administrador-consejero.

La regla general es que es la **junta general** quien tiene la competencia para nombrar a los administradores. Sin embargo, esta regla presenta las siguientes excepciones:

- a) Los nombramientos realizados en la **constitución** de la sociedad, que son realizados por los propios constituyentes.
- b) Los nombramientos que provienen de una **decisión administrativa** (p.e., por el Estado, organismos públicos, etc.) o de una resolución **judicial** (p.e., nombramiento de administrador judicial a propósito del embargo de participaciones sociales).
- c) El nombramiento de consejeros al amparo del sistema de **representación proporcional** o mediante la designación de vocales interinos por **cooptación**, sistemas ambos que únicamente resultan aplicables en el ámbito de la SA.

227 Representación proporcional (LSC art.243 y RD 821/1991) En términos resumidos, el sistema de representación proporcional consiste en el reconocimiento a las acciones con derecho a voto que voluntariamente se agrupen, de un derecho a **designar en exclusiva** un número de consejeros proporcional a la parte del capital que ostentan en la sociedad. Con esta posibilidad, que representa una

excepción a la competencia de la junta para nombrar por mayoría a los administradores, se pretende que las **minorías** puedan estar presentes en el consejo de administración, con lo cual, aparte de participar en las decisiones de administración, pueden acceder a la documentación social.

En términos numéricos, la agrupación de acciones debe alcanzar un importe total cuya cifra sea igual o superior al cociente que resulte de dividir el total del capital social por el número de miembros del consejo. De ser así, pueden designar un **número de consejeros** igual al número de veces que se alcance íntegramente el cociente, despreciándose las fracciones sobrantes por elevadas que sean.

De hacerse uso de tal facultad, las acciones agrupadas no pueden intervenir en la votación de los restantes miembros del consejo.

Provisión de vacantes por cooptación (LSC art.244) En el ámbito de la SA se prevé que, en el caso de que durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se producen vacantes en la composición del consejo de administración, sin que existan suplentes, el consejo puede, por sí mismo, designar entre los accionistas a quienes han de ocuparlas hasta la celebración de la **primera junta general**. **230**

Eficacia del nombramiento (LSC art.art.214.3, 215; RRM art.138, 141, 142 y 192.2) La plena eficacia del nombramiento de consejero –de cualquier administrador en general– queda supeditada a su **aceptación** por el designado y a su **inscripción** en el RM competente por razón de domicilio de la sociedad. **235**

Persona jurídica (LSC art.212 bis y 529 bis.I redacc L 5/2021) En principio, el cargo de consejero puede ser desempeñado por cualquier entidad a la que la se reconozca personalidad jurídica, salvo que las leyes o sus propias normas constitutivas lo impidan. **240**

Por excepción, en las **SA cotizadas** los consejeros han de ser forzosamente personas físicas.

El nombramiento de una persona jurídica como administrador social exige la designación de una persona física como **representante** y su inscripción en el RM. Dicho representante ha de ser único y su designación corresponde al órgano de administración de la persona jurídica nombrada, o a quien, dentro de este órgano tenga delegadas facultades suficientes; o, en su caso, a un apoderado con facultades suficientes.

Admitida –con la excepción indicada de la SA cotizada– la posibilidad de consejero-persona jurídica, nada impide que el cargo de secretario del consejo recaiga en una entidad, pudiendo resultar paradigmático, a estos efectos, aquella que adopta la forma de **sociedad profesional** con arreglo a la normativa específica (L 2/2007).

Suplente (LSC art.216 y 529 decies.3) Como **mecanismo preventivo** de cobertura de las vacantes producidas en el órgano de administración –de escasa aplicación en la práctica hasta el momento presente–, se contempla la posibilidad de nombrar administradores suplentes. **245**

Por **excepción**, la designación de administrador suplente no es posible cuando:

- los estatutos sociales lo prohíben o limitan; o
- la sociedad es una SA cotizada.